

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
P R E S E N T E S.**

Dip. María de los Angeles E. Gómez Cortés y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **"INICIATIVA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA"**, con arreglo al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

Que, con la reforma constitucional publicada el 14 de agosto de 2001 por primera vez en México se incluyó en el marco constitucional el derecho fundamental a no ser discriminado. Para tal efecto se añadió al Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un párrafo tercero que señala:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Con base en él fue posible poner en marcha la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003. Además de la entrada en vigor de la ley federal descrita, resulta indispensable contar con una legislación estatal en la materia, dado que los particulares no se encuentran comprendidos como sujetos de la ley, así como tampoco lo están las autoridades estatales y municipales.

A nivel internacional existen 26 instrumentos declarativos y convencionales, que tienen relación directa con la discriminación entre los que destaca la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, llevada a cabo en Durban, Sudáfrica, del 31 de agosto al 7 de septiembre del 2001 donde se replanteó cuestiones reflejo de las complejas formas en que los prejuicios raciales y la intolerancia se manifiestan en la actualidad y en cualquier sociedad, lo que sustenta y afirma la necesidad de elaborar esta Ley.

En su declaración final se estableció un firme compromiso, por parte de la gran mayoría de los países que integran la ONU, entre ellos México, de avanzar en la protección sistemática de las personas contra el racismo, la xenofobia y otras formas igualmente rechazables de discriminación.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, en su artículo 2º, que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Dentro del precepto señalado se advierte la relevancia que adquiere la prohibición de discriminación, misma que de no respetarse constituye una conducta de desprecio hacia quienes son considerados no sólo diferentes, sino inferiores y hasta indeseables.

El principio de no discriminación es violado cuando se presenta cualquier forma de menosprecio, distinción o exclusión, restricción o preferencia hecha por persona, grupo o institución, basada en la raza, color, sexo, religión, descendencia, origen étnico, edad, orientación sexual, o cualquier característica análoga, y su consecuencia es la anulación o menoscabo en el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales tanto en las esferas políticas, sociales, económicas, culturales, como en cualquier otra; además, se estigmatiza a los seres humanos y se profundiza la desigualdad.

En mérito en lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Puebla.

Artículo 2. El objeto de la misma es prevenir y eliminar las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo Primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato reconociendo las diferencias y la diversidad.

Artículo 3. En la aplicación de la presente Ley deben intervenir las autoridades, dependencias y órganos públicos de los gobiernos estatales y municipales.

Artículo 4. Corresponde a los poderes públicos del Estado y los demás que emanen de ellos, ayuntamientos y organismos públicos autónomos, garantizar las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Sus respectivas entidades y dependencias deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y promoverán la participación de los particulares en la prevención de dichos obstáculos.

Artículo 5. Cada uno de los servidores y órganos públicos del Estado y Municipios adoptarán todas las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, aplicando la partida presupuestal correspondiente para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción en cualquier ámbito y hacia cualquier persona, grupo o entidad colectiva basada en el origen étnico o nacional, el género, el sexo, la edad, la apariencia física, el oficio, y el modo de vida, la discapacidad, la condición social, económica, de reclusión y ex reclusión, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las ideologías u opiniones, las orientaciones o identidades sexuales, el estado civil, o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Asimismo, se podrá considerar como discriminatoria toda Ley o acto que, siendo de aplicación general, produzca consecuencias perjudiciales para las personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 7. No se considerarán discriminatorias todas aquellas acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover la igualdad real de oportunidades. Dichas acciones tendrán un carácter temporal y no podrán mantenerse después de alcanzados los objetivos para los cuales fueron diseñadas. Tampoco se considerarán actos discriminatorios las distinciones basadas en aptitud o conocimientos especializados para desempeñar un empleo determinado.

Artículo 8. El contenido de esta Ley se interpretará tomando en cuenta lo dispuesto artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Puebla, así como las recomendaciones y resoluciones emitidas así como las recomendaciones y resoluciones emitidas por los organismos internacionales y regionales y adoptadas por el Estado Mexicano, particularmente las que se refieren a la no discriminación y otras formas de intolerancia. La actuación de las autoridades deberá apegarse a lo establecido en la citada Ley y a la interpretación que de los instrumentos internacionales realicen los órganos especializados.

Artículo 9. En caso de que cualquier disposición de la Ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos en situación de vulnerabilidad.

CAPITULO II

DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR Y ELIMINAR LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 10. La presente Ley protege a toda persona o grupos de personas que puedan sufrir cualquier acto de discriminación proveniente tanto de las autoridades, los órganos públicos, así como de los particulares.

Artículo 11. Ningún órgano público, autoridad, persona física o jurídica privada podrá realizar conductas que discriminen a cualquier persona, grupo, entidad colectiva y sus familiares por razón de su género, sexo, condición socio económica, discapacidad, apariencia, oficio, modo de vida, origen étnico o nacional, edad, por padecer cualquier tipo de enfermedad, por vivir con VIH/SIDA, por razón de sus convicciones fundamentales de creencia o no creencia; por su orientación o identidad sexual, su condición de ex reclusión, así como a las personas que tengan condición de privación de la libertad, incluyendo, sin ser limitativas las conductas siguientes:

I. Negar el acceso a la educación gratuita de calidad, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos de cualquier tipo o nivel;

II. Separar o impedir el acceso al sistema educativo, propiciado por el cobro indebido de cuotas, enfermedad, embarazo, discapacidad, condición social, económica o religiosa, orientación sexual y afectiva; así como solicitar cualquier prueba de detección de anticuerpos VIH como requisito para su acceso o permanencia;

III. Negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo, incluidos los calificados, salvo los casos que la Ley especifica para ocupar puestos públicos, o aquellos que requieran una aptitud o conocimiento especializado, así como exigir cualquier prueba de detección de anticuerpos VIH como requisito para los supuestos mencionados;

IV. Negar, restringir o establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones, los créditos y las condiciones laborales para trabajo igual dentro del mismo centro laboral;

V. Negar o limitar el acceso a los programas de capacitación y de desarrollo humano o social, de prevención y control de adicciones, así como de formación profesional;

VI. Negar o rescindir el contrato de trabajo sin causa justificada;

VII. Instigar al trabajador o trabajadora para que acepte un cambio de condiciones de trabajo cuando no sea favorable para el mismo;

VIII. Negar, impedir el acceso a la seguridad social o, establecer limitaciones en los contratos de prestación de servicios como seguros médicos, arrendamientos inmobiliarios o de otro tipo, ya sea de carácter público o privado, así como a sus beneficios; cuando dichas limitaciones tengan por objeto el hacer una distinción exclusión o restricción, basada en los diversos supuestos contemplados en el artículo cinco de esta Ley;

IX. Negar, condicionar o restringir el acceso a los servicios de salud y de atención médica integral, de manera oportuna y de calidad idónea, así como la atención personal y éticamente responsable, un trato respetuoso y digno incluidos los de detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, prevención específica en salud sexual, la intervención, el tratamiento, pruebas de seguimiento, atención psicológica, la rehabilitación y el suministro de medicamentos que inhiban el dolor, aseguren un nivel de independencia y de calidad de vida adecuada; así como suspender o modificar sin fundamento la atención o el tratamiento, en especial cuando de ellos depende la supervivencia;

X. Restringir o negar la información sobre el padecimiento al interesado o en su caso a sus padres o tutores cuando se trate de menores de edad o incapaces, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico y la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades y medios, y no manejar el historial médico en forma confidencial;

XI. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH, sin el previo consentimiento e información explícita y comprensible sobre su contenido y significado, ya sea de la persona interesada, o en su caso de los padres o tutores cuando se trate de menores de edad e incapaces. Asimismo, violentar la confidencialidad del resultado;

XII. Impedir o evitar que como usuarios de servicios de salud se conozcan los procedimientos establecidos por las instituciones encargadas de impartirlos, para presentar una queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación.

XIII. Obligar a un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico; salvo los casos previstos por las disposiciones legales aplicables;

XIV. Negar el derecho a la patria potestad de sus hijas e hijos, o a designar al tutor o tutora que deseen cuando ya no les sea posible hacerse cargo de ellos o ellas salvo resolución judicial;

XV. Limitar el derecho a la alimentación balanceada, la vivienda y el recreo;

XVI. Impedir el acceso o la prestación de cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, o establecer medidas de diferenciación o segregación en los mismos;

XVII. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, sindicatos, partidos políticos, o de cualquier otra índole, respecto de los demás integrantes de dichas instituciones, salvo los casos expresamente señalados en las leyes de la materia;

XVIII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a los cargos públicos;

XIX. Impedir o negar la participación en el diseño o en la toma de decisiones de política pública, según el caso, presentándose en las instancias que correspondan de acuerdo al grupo vulnerable a que atienda dicha política, especialmente en las áreas de educación, salud, justicia, medio ambiente y desarrollo humano;

XX. Impedir el reconocimiento e inclusión en políticas públicas de los distintos tipos de familias;

XXI. Impedir o realizar actos que limiten el ejercicio de sus derechos de propiedad, sucesión, administración y disposición de bienes muebles e inmuebles, incluyendo los de régimen de propiedad privada, ejidal y comunal, fuera de todo procedimiento judicial para el interesado o en su caso a sus padres o tutores;

XXII. Impedir su acceso a la justicia o a los sistemas de seguridad pública, así como generar cualquier tipo de violencia en su contra, en las instituciones que las aplican;

XXIII. Negar el derecho a una atención correcta cuando sean víctimas de un delito;

XXIV. Cometer o incitar actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria en la vía o sitios públicos, así como en los centros de detención o reclusión;

XXV. Impedir que se les escuche, u obligue a declarar o firmar en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados;

XXVI. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;

XXVII. Ofender, difamar, agredir, ridiculizar, hostigar o dar un trato abusivo o degradante, así como promover la violencia física, mental, visual y de lenguaje en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios publicitarios;

XXVIII. Limitar la libre expresión de sus ideas en todos los asuntos que les afecten;

XXIX. Impedir o coartar la libertad de pensamiento, de conciencia o de profesar o no convicciones religiosas;

XXX. Impedir la realización de prácticas y costumbres religiosas, siempre y cuando no atenten contra el orden público o el derecho de terceros, así como negar u obligar la asistencia religiosa;

XXXI. Obligar o condicionar a pertenecer o a renunciar a un grupo religioso;

XXXII. Obligar a actuar en contra de sus principios religiosos, o participar en actos opuestos a sus creencias y costumbres religiosas;

XXXIII. Negar u obligar asistencia religiosa a quienes se encuentren privados de su libertad, que presten sus servicios en las fuerzas armadas y de seguridad pública, o que estén internadas en instituciones de salud y asistencia;

XXXIV. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sirvan para preservar su adecuado desarrollo y que sean establecidos por las leyes locales, nacionales e instrumentos jurídicos internacionales;

XXXV. Limitar su derecho de asociación;

XXXVI. Negar o restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXXVII. Incitar y promover al odio, la violencia, al rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la persecución, al maltrato físico, psicológico o verbal, a la exclusión, en particular por asumir públicamente su orientación sexual, por el señalamiento de su condición de ex reclusión o, en el caso de los menores, haber tenido conflictos con la Ley;

XXXVIII. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen roles y actitudes rígidos, contrarios a la equidad, o que difundan una condición de subordinación;

XXXIX. Condicionar el acceso o la permanencia en el empleo por embarazo, o solicitar en cualquier momento la realización de pruebas de gravidez;

XL. Negar información sobre sus derechos sexuales y reproductivos o impedir el libre ejercicio del derecho a decidir procrear o no, o de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

XLI. Impedir la libre elección de estado civil o de pareja;

XLII. Negar una retribución justa por su contribución laboral en el pasado;

XLIII. Negar el acceso a los centros de atención especial;

XLIV. Negar o limitar el acceso y libre desplazamiento con los mecanismos que por su edad o discapacidad requiera en todos los espacios públicos o en aquellos en los que se brinde un servicio al público;

XLV. Negar el acceso a las escuelas de educación especial;

XLVI. No garantizar la asistencia de intérpretes en lengua de señas mexicana y equipos necesarios considerando todas las discapacidades en cualquier proceso informativo, administrativo, judicial, educativo, médico, servicios públicos o en actividades de interés público y social, así como en los medios masivos de comunicación;

XLVII. Establecer restricciones civiles o religiosas basadas en la limitación física, en decisiones que son relativas a la vida privada;

XLVIII. Restringir el uso de su idioma, lengua o dialecto tanto en actividades públicas como privadas;

XLIX. Impedir la asignación de nombres en el Registro Civil;

L. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

LI. Diseñar y ejecutar políticas susceptibles de afectarles directamente, sin la participación de los pueblos indígenas;

LII. Desconocer el nombramiento o la actuación de las autoridades tradicionales indígenas, siempre y cuando éstas se sujeten a los principios generales de la Constitución Política Mexicana en su artículo 2, apartado A.

LIII. Imponer, sin su pleno consentimiento o a través del engaño, cualquier método para regular la fecundidad;

LIV. Negar la identidad étnica o la pertenencia a un pueblo indígena cuando se acuda ante cualquier tipo de órgano público;

LV. Negar el valor jurídico a la particularidad cultural de estos pueblos en la resolución de juicios y procedimientos jurídicos;

LVI. Negar la capacidad de los pueblos indígenas de asociarse de acuerdo a las estructuras orgánicas determinadas por ellos;

LVII. Imponer como sanción el aislamiento o el traslado a otro centro penitenciario de manera injustificada en los centros de detención o reclusión;

LVIII. Negar su derecho a crecer y desarrollarse en salud, bienestar y dignidad;

LIX. Establecer diferencias en la remuneración para trabajo igual, sobre todo, en el caso de los menores trabajadores de 14 a 18 años; y

LX. Cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas.

CAPÍTULO III MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS EN FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 12. Los órganos públicos, las autoridades, así como personas físicas o jurídicas privadas, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I. Fomentar la educación mixta; motivar la permanencia en el sistema educativo, de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares; así como otorgar en igualdad de circunstancias las becas correspondientes;

II. Crear mecanismos que garanticen la participación política de las mujeres, su presencia equitativa en los puestos administrativos y como candidatas en cargos de elección popular;

III. Crear mecanismos que garanticen el acceso a la información completa, actualizada, asesoramiento personalizado sobre salud sexual y reproductiva, así como de métodos anticonceptivos;

IV. Garantizar el derecho a decidir a tener o no hijos y a elegir el número y espaciamiento de los mismos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social, las condiciones para obtener tal fin;

V. Destinar en forma equitativa a hombres y mujeres, los créditos que otorga el sector público a través de todos sus programas;

VI. En la selección de personal deberán elegir a sus empleados sin distinción de sexo; y

VII. Las empresas u organismos privados que cuenten con guarderías en sus centros de trabajo, podrán deducir el costo total de este servicio de los impuestos estatales correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 13. Los órganos públicos, las autoridades, así como las personas físicas o jurídicas privadas en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de las niñas y los niños:

I. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantil;

II. Incluir programas específicos sobre educación sexual infantil en la currícula de educación básica;

III. Garantizar la creación suficiente y el acceso a los centros de desarrollo infantil y de guarderías, incluyendo a aquellos que tengan alguna discapacidad; para ello, deberán contar con la ergonomía y los mecanismos necesarios para su atención;

IV. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan estar cerca de sus padres o tutores en sanas condiciones, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar en general y en particular para migrantes y personas privadas de su libertad;

V. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad, incluyendo aquellos con alguna discapacidad o enfermedad no recuperable; en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios, respecto de los que no los tengan;

VI. Alentar la producción y difusión de materiales de educación especial para niños y niñas mediante estímulos fiscales estatales, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla;

VII. Crear instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar incluyendo hogares de guarda y albergues para estancias temporales;

VIII. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, abuso, explotación y comercialización sexual, malos tratos, violencia u otros originados por conflictos armados;

IX. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable, el respeto a los derechos humanos, así como promover la cultura de paz y los valores democráticos;

X. Crear espacios públicos de calidad para la recreación y esparcimiento infantil, así como, instalaciones para la práctica deportiva;

XI. Garantizar la protección de los derechos laborales de los menores con mecanismos de supervisión continua; y

XII. Crear las políticas públicas y los programas sociales necesarios para disminuir el trabajo infantil.

Artículo 14. Los órganos públicos y las autoridades, así como las personas físicas o jurídicas privadas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores de 60 años:

I. Crear los centros gerontológicos suficientes de acuerdo con la densidad poblacional, con áreas especializadas de atención física, mental, psicológica y emocional de calidad, con particular atención a ancianos y ancianas demenciales y personal capacitado para su atención;

II. Gestionar ante las instancias municipales, estatales, federales y empresas privadas correspondientes, el otorgamiento de descuentos en el pago por suministro de energía eléctrica, teléfono, gas y agua; así como en los centros de recreación y cultura;

III. Incentivar el empleo para las personas adultas mayores de 60 años;

IV. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues suficientes y adecuados a su realidad, con equipo y personal especializado;

V. Garantizar la aplicación de la Norma Oficial Mexicana para los Centros de Atención de Personas Adultas Mayores, tanto en el sector público como en el privado, con programas de supervisión constante y por personal capacitado; y

VI. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de recreación y cultura adecuados a este grupo.

Artículo 15. Los órganos públicos, las autoridades así como a las personas físicas y jurídicas privadas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con alguna discapacidad:

I. Garantizar que en todos los espacios e inmuebles públicos, construidos con fondos públicos o que presten servicios al público, existan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso;

II. Garantizar el ingreso, permanencia y participación en la educación, en todos sus tipos y niveles;

III. Destinar como mínimo el 5% de los recursos humanos y económicos en materia de educación preescolar y básica a programas de educación especial y de integración a escuelas regulares;

IV. Garantizar el otorgamiento de becas para formación profesional, capacitación para el empleo y educación básica;

V. Proporcionar en todos los niveles educativos los medios técnicos necesarios para cada discapacidad;

VI. Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular, así como los que aseguren su participación en la construcción de políticas públicas;

VII. Crear programas permanentes de capacitación para el empleo y fomento para la integración laboral;

VIII. Apoyar fiscalmente las actividades de quienes los capaciten, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla;

IX. Las empresas que contraten a personas con discapacidad, podrán exentar el impuesto sobre nóminas respecto de éstas personas en los términos del artículo Ley de Hacienda del Estado de Puebla. Asimismo, aquellas que otorguen las prestaciones tendientes a su rehabilitación, terapia, integración social, cultural, deportiva y estímulos que incentiven su integración laboral.

X. Crear espacios de recreación y deportivos suficientes y adecuados;

XI. Asegurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general;

XII. Dar preferencia en el transporte público, en uno de cada diez asientos ubicados estratégicamente para facilitar el ascenso y descenso, ofreciendo la señalización adecuada;

XIII. Asegurar que las vías públicas cuenten con el equipamiento y los señalamientos adecuados para garantizarles el libre tránsito;

XIV. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de capacitación a servidores públicos para la correcta atención a personas con discapacidad;

XV. Garantizar que en todas las unidades del sistema de salud y de seguridad social estatal reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y calidad de vida;

XVI. Asignar recursos para la capacitación especializada, la investigación y el desarrollo tecnológico en instituciones de educación superior dirigidos a la creación de aparatos prototipos y de sistemas para mejorar el desempeño de las actividades diarias de la población con algún tipo de discapacidad;

XVII. Las empresas u organismos privados que creen centros especiales de empleo para que las personas con discapacidad realicen un trabajo productivo, gozarán del beneficio que establece la fracción IX del presente artículo;

XVIII. Las empresas u organismos privados deberán favorecer, mediante la adecuación de las condiciones y los horarios de trabajo, que las personas con discapacidad acudan a terapias, consultas médicas o todas aquellas actividades tendientes a su rehabilitación personal; y

XIX. Garantizar la presencia de intérpretes para las personas con discapacidad auditiva, en los espacios y eventos en que sea requerido; así como la impresión de material fonético o en braille, para aquellas con discapacidad visual.

Artículo 16. Los órganos públicos, las autoridades así como a las personas físicas y jurídicas privadas, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena:

I. Establecer programas educativos bilingües en todos los tipos y niveles, que promuevan la educación intercultural;

II. Diseñar, instrumentar y ejecutar sistemas de becas que fomenten la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;

III. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad cultural;

IV. Impulsar programas que garanticen el acceso a la educación en los niveles medio superior y superior, en condiciones que consideren la particularidad cultural de su origen;

V. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas que impulsen el conocimiento, protección, desarrollo y utilización de la medicina tradicional de los propios pueblos;

VI. Establecer los mecanismos adecuados que garanticen su participación en los procesos de creación y modificación de leyes, así como en la toma de decisiones respecto de las políticas públicas susceptibles de afectarles;

VII. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación, en conjunto con los pueblos indígenas, que promuevan el respeto a sus pueblos y culturas;

VIII. En el marco de las Leyes aplicables, cuando se impongan sanciones penales a indígenas, dar preferencia a sanciones distintas de las privativas de la libertad, cuando el caso lo permita; y

IX. Crear mecanismos que garanticen la representación de los pueblos indígenas, en puestos públicos y como candidatos en cargos de elección popular.

Artículo 17. Los órganos públicos y autoridades, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor las personas privadas de su libertad:

I. Establecer las medidas necesarias a efecto de que las personas sujetas a proceso, tengan derecho al mismo trato dado a los sentenciados con respecto al trabajo, capacitación para el mismo, educación, instrucción y la individualización del tratamiento; y

II. El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Centros de Readaptación Social deberá garantizar la cercanía de los internos con sus familiares, para una mejor readaptación.

CAPITULO IV
DEL INSTITUTO POBLANO PARA PREVENIR
Y ELIMINAR LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 18. El Instituto Poblano para Prevenir y Eliminar las formas de Discriminación o el Instituto Poblano, será el organismo público autónomo, de participación ciudadana, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Para el cumplimiento de sus fines, ejercerá de manera libre el presupuesto que le asigne el Congreso del Estado, para lo cual se procurará que sea superior al del ejercicio fiscal anterior. Asimismo, podrá allegarse para el mismo fin, recursos de cualquier otra fuente, siempre que ésta sea lícita.

Tendrá a su cargo prevenir y eliminar las formas de discriminación, mediante la promoción de políticas públicas y la elaboración de proyectos y propuestas a las instancias correspondientes que tiendan a fomentar la igualdad de oportunidades y de trato en favor de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Puebla.

Artículo 19. El Instituto Poblano tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, en el ámbito de su competencia;

II. Elaborar el Programa Estatal para prevenir y eliminar la discriminación en el que se establezcan objetivos y estrategias a partir de los cuales se asuman compromisos de verificación, vigilancia y cumplimiento para los órganos públicos, autoridades, personas físicas y jurídicas privadas;

III. Verificar la ejecución del Programa Estatal para prevenir y eliminar la discriminación y la adopción de medidas para prevenir y eliminar la discriminación en los órganos públicos, autoridades, personas físicas y jurídicas privadas;

IV. Integrar en forma sistemática la información sobre los fenómenos, las prácticas y los actos discriminatorios;

V. Desarrollar, fomentar y difundir estudios sobre las prácticas discriminatorias en los ámbitos político, económico, social y cultural;

VI. Realizar campañas informativas en medios masivos de comunicación en donde se difunda y se promuevan contenidos para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias en todas sus formas;

VII. Realizar estudios sobre los ordenamientos jurídicos vigentes y proponer en su caso las modificaciones que correspondan, así como emitir opiniones en relación con los anteproyectos de reforma Constitucional y de leyes en la materia que vayan a ser enviados al Congreso o que de él emanen;

VIII. Llevar a cabo análisis estadísticos de las quejas y denuncias que se presenten en materia de discriminación en el Estado; para lo cual las Secretarías y los organismos integrantes de la administración pública estatal, deberán proporcionar la información que para tal efecto les sea solicitada;

IX. Informar al público anualmente de las actividades realizadas, incluyendo las sugerencias que considere pertinentes para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en el Estado;

X. Enviar a los Poderes del Estado, dependencias u organismos públicos de la administración estatal o municipal, así como personas físicas y jurídicas privadas, si así lo considera conveniente, un informe especial, que podrá ser de difusión pública, sobre el comportamiento indebido detectado con respecto de las prácticas discriminatorias ejercidas, haciendo las observaciones y recomendaciones pertinentes, que incidan en el decremento de dichas prácticas;

XI. Promover la presentación de quejas y denuncias, ante las autoridades correspondientes por actos u omisiones que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en la presente Ley;

XII. Establecer relaciones de coordinación con órganos públicos, autoridades, personas físicas o jurídicas privadas;

XIII. Divulgar los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia, así como promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de gobierno;

XIV. Las demás que le confieran éste y otros ordenamientos.

Artículo 20. El Instituto Poblano estará integrado por:

I. El Pleno del Instituto Poblano, que se conformará por:

a) Seis consejeros;

b) Un representante elegido por el Poder Legislativo del Estado de Puebla;

c) Un representante elegido por el Poder Judicial del Estado de Puebla;

d) Un representante elegido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla; y

e) Tres representantes elegidos de entre las instituciones del Poder Ejecutivo que tengan trabajo con grupos vulnerables.

Los representantes de los organismos públicos serán designados por el titular del poder u órgano que corresponda, con la encomienda de integrarse de tiempo completo al Instituto Poblano durante su encargo.

II. La Secretaría Técnica;

III. La Dirección de Administración;

IV. La Contraloría Interna;

V. La Dirección de Comunicación Social; y

VI. El Departamento de Capacitación.

Artículo 21. La convocatoria para conformar la Asamblea de Organizaciones de la Sociedad Civil para la elección de candidatos a Consejeros, corresponderá al Congreso del Estado, la que deberá realizarse en la segunda quincena del mes de enero siguiente a que se hayan cumplido los cuatro años de gestión, misma que deberá publicarse en el periódico oficial del Estado y en dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Una vez conformada la Asamblea de Organizaciones de la Sociedad Civil, los representantes de cada una de las organizaciones civiles reunidas, tendrán como facultad única la de elegir por consenso de entre sus miembros a doce candidatos a Consejeros, mismos que serán presentados al Congreso del Estado para la elección a que hace referencia el artículo 22 de la presente Ley. El proceso para lograr el consenso será el siguiente:

a) Sólo habrá un representante por cada organización civil acreditada; mismos que se reunirán en grupos equitativos de conformidad con el número de asistentes, quienes dialogarán internamente para proponer a los doce candidatos;

b) Una vez propuestos nombrarán a un representante de grupo para que en una segunda ronda presente los argumentos de su grupo respecto a la elección de los doce candidatos;

c) El grupo de representantes tratará de consensar a través del diálogo a los doce candidatos.

En caso de que las organizaciones civiles no lleguen a un consenso de los doce candidatos, elegirán a los restantes por mayoría simple. En caso de que no se de la mayoría simple, la Asamblea Constitutiva decidirá por insaculación de una terna.

Artículo 22. Los Consejeros durarán en su encargo cuatro años y serán elegidos con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, de los candidatos que le sean presentados por la Asamblea de Organizaciones de la Sociedad Civil; su actuación se sujetará a lo que disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, no tendrán derecho a reelección.

Artículo 23. Los integrantes del Pleno del Instituto Poblano y el Secretario Técnico, tendrán fe pública dentro del ejercicio de las funciones que les corresponde en la presente Ley.

Artículo 24. Los Consejeros deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del Estado o haber residido en la entidad durante los últimos tres años;
- III. No desempeñar, ni haberse desempeñado durante los últimos tres años a partir de su nombramiento, dentro de alguno de los tres poderes de la federación, del Estado, municipios, partidos políticos, con excepción de los cargos o empleos de docencia e investigación; tampoco podrán ejercer en forma privada su profesión, ni otras actividades remuneradas, si éstas tienen relación con las funciones y competencia del Instituto Poblano;
- IV. Demostrar conocimiento y trabajo de la temática social de discriminación y derechos humanos;
- V. Tener cuando menos veinticinco años de edad el día de su nombramiento;
- VI. No haber sido sentenciado por delito intencional, ni haber resultado responsable por violaciones a los derechos humanos en alguna de las recomendaciones emitidas por un organismo público de defensa y protección de los derechos humanos.
- VII. Contar con reconocimiento entre los grupos de la Sociedad Civil Organizada por su probidad, honestidad y capacidad.

Artículo 25. El Pleno del Instituto Poblano, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Nombrar el día de su instalación, de entre los seis Consejeros, a quien tendrá el cargo de presidente, el cual será remunerado de la misma manera que los demás Consejeros;
- II. Elaborar los informes señalados en el artículo 19, fracciones IX y X.
- III. Aprobar el Reglamento Interno y sus modificaciones;
- IV. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos que someta a su consideración la Presidencia del Instituto Poblano y conocer los informes sobre el ejercicio del mismo; y
- V. Aprobar el informe anual de actividades que remitirá la presidencia del Instituto Poblano.
- VI. Nombrar al Secretario Técnico a partir de una terna que presente el Presidente.

Los Consejeros y los representantes de los organismos públicos tendrán voz y voto en la toma de decisiones.

Artículo 26. El Pleno del Instituto Poblano sesionará válidamente cuando se encuentren presentes más de la mitad de los miembros, siempre que entre ellos esté el Presidente del Instituto Poblano. La falta temporal o permanente del Presidente, será cubierta conforme lo establezca el Reglamento de la presente Ley.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones que celebre el Pleno del Instituto Poblano serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos cada dos meses; las extraordinarias se celebrarán cuando lo convoque el Presidente. Serán públicas, salvo en los casos que por su importancia requieran discreción según lo considere el Pleno del Instituto Poblano.

Artículo 27. El Presidente del Instituto Poblano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y supervisar el funcionamiento del Instituto Poblano;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Pleno Instituto Poblano;
- III. Presentar a la consideración del Pleno del Instituto Poblano, el informe anual de actividades y el informe sobre el ejercicio presupuestal;
- IV. Ejercer la representación legal del Instituto Poblano;
- V. Elaborar el Reglamento interno y someterlo al Pleno del Instituto Poblano para su discusión y aprobación;
- VI. Nombrar a los titulares de las áreas señaladas en las fracciones III a VI del artículo 20;
- VII. Proponer al Pleno del Instituto Poblano una terna para designar a quien ocupará el cargo de Secretario Técnico;
- VIII. Celebrar previa aprobación del Pleno del Instituto Poblano, acuerdos de colaboración con organismos públicos o privados, estatales, nacionales e internacionales para el desarrollo de las atribuciones del Instituto Poblano;
- IX. Presentar a la consideración del Pleno del Instituto Poblano, el proyecto del presupuesto de egresos, el cual una vez aceptado, deberá remitirlo al Congreso del Estado para su aprobación;
- X. Solicitar a los órganos públicos, autoridades, personas físicas o jurídicas privadas, la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones. El incumplimiento de esta solicitud dará lugar a fincar la responsabilidad que corresponda de conformidad con las Leyes aplicables; y
- XI. Las demás que confiera este ordenamiento.

Artículo 28. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Levantar las actas de las sesiones celebradas por el Pleno del Instituto Poblano;
- II. Proporcionar los informes que le soliciten los consejeros;

- III. Dar seguimiento a los acuerdos y demás disposiciones del Pleno del Instituto Poblano;

- IV. Trabajar en coordinación con el Presidente, apoyándolo en todo lo que sea necesario para el buen funcionamiento del Instituto Poblano;

- V. Participar en la elaboración de los informes anuales, así como los especiales que sean necesarios;

- VI. Participar en la elaboración del proyecto del presupuesto de egresos; y

- VII. Las demás que establezca el Reglamento interno.

Artículo 29. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar la correcta aplicación de los recursos financieros del Instituto Poblano, ejerciendo un estricto control presupuestal;

- II. Establecer y controlar el sistema de informática del Instituto Poblano;

- III. Elaborar el proyecto del presupuesto anual en coordinación con las distintas áreas del Instituto Poblano;

- IV. Presentar al Presidente del Instituto Poblano periódicamente y en forma oportuna los informes de carácter financiero;

- V. Tener a su cargo el área de Recursos Humanos;

- VI. Proporcionar oportunamente los insumos para la adecuada operación de las distintas áreas del Instituto Poblano;

- VII. Conservar y dar mantenimiento a los bienes del Instituto Poblano; y

- VIII. Las demás que otorgue la presente Ley y el Reglamento interno.

Artículo 30. La Contraloría Interna tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar trámite a las quejas relativas al desempeño de los servidores públicos del Instituto Poblano; practicar las investigaciones necesarias y cuando exista responsabilidad instaurar los procedimientos administrativos aplicando, en su caso, las sanciones conducentes;

- II. Realizar auditorías periódicas, visitas de inspección y reuniones de evaluación a todas las áreas del Instituto Poblano, verificando el cumplimiento de los criterios generales y de los procedimientos internos;

III. Vigilar que las erogaciones del Instituto Poblano se ajusten a los presupuestos autorizados;

IV. Vigilar que los servidores públicos del Instituto Poblano cumplan las normas de control, fiscalización y evaluación; y

V. Las demás que otorgue la presente Ley, su Reglamento interno y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 31. La Dirección de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir e integrar las distintas publicaciones que realice el Instituto Poblano, con la aprobación del Presidente;

II. Ser el medio de difusión del Instituto Poblano para promover y divulgar la cultura de prevención y eliminación de las formas de discriminación en el Estado;

III. Garantizar la información continua a la sociedad de los objetivos y programas de trabajo del Instituto Poblano mediante la puesta en práctica de diversas estrategias, planes de comunicación y campañas de difusión; y

IV. Las demás que establezca la presente Ley y el Reglamento interno.

Artículo 32. El Departamento de capacitación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impartir la capacitación necesaria que resulte de la imposición de una sanción y/o recomendación, por haber incumplido alguna de las obligaciones derivadas de la ley o cometido alguna o algunas de las conductas discriminatorias; y

II. Apoyar al Pleno del Instituto Poblano en las labores de capacitación y educación en materia de no discriminación que se advierten de sus atribuciones.

CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN, SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 33. El Instituto Poblano podrá solicitar a los órganos públicos, autoridades, personas físicas o jurídicas privadas, documentos o los informes necesarios para dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento, cumpliendo con las formalidades de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 34. Para verificar la adopción de las medidas establecidas en esta Ley y las que resulten del Programa estatal, el Instituto Poblano podrá realizar las visitas necesarias a los órganos públicos y autoridades.

Artículo 35. Todos los órganos públicos, autoridades estatales y municipales, incluso aquellos que no hubieren intervenido en los actos u omisiones materia de la investigación, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información y documentación, deberán hacerlo de manera veraz y oportuna según se los requiera el Instituto Poblano.

El informe deberá rendirse dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibe el requerimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado a juicio del Instituto Poblano, cuando la naturaleza del caso así lo requiera.

Artículo 36. Para efectos de la presentación de la inconformidad por los actos u omisiones discriminatorios a que se refiere la presente Ley, cometidos por un servidor público, el agraviado deberá acudir ante el superior jerárquico u órgano administrativo interno que corresponda.

Será aplicable, por lo que ve al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado o, en su caso, el reglamento interno correspondiente.

Artículo 37. Las sanciones aplicables para el caso de los servidores públicos, serán, en orden de aparición, las siguientes:

I. Apercibimiento verbal o escrito, público o privado;

II. Amonestación por escrito;

III. Suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, hasta por treinta días;

IV. Destitución;

V. Destitución, con inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar empleos, cargos, o comisiones en el servicio público; o

VI. Sanción pecuniaria, hasta dos tantos del daño causado, constituyendo estas sanciones créditos fiscales, que serán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución de la autoridad fiscal correspondiente.

Con independencia a las demás sanciones y a juicio de quien resuelva, se impondrá a quien haya cometido el acto u omisión discriminatoria, capacitación consistente en el conocimiento de la materia de no discriminación, con duración mínima de veinte horas, impartida por el Instituto Poblano.

Artículo 38. Para efectos de la presentación de la inconformidad por los actos u omisiones discriminatorios a que se refiere la presente Ley, cometidos por una persona física, el agraviado deberá acudir ante el Juez Municipal en turno o quien haga sus veces.

Será aplicable, por lo que ve al procedimiento, los reglamentos gubernativos municipales de cada ayuntamiento.

Artículo 39. Las sanciones aplicables para el caso de las personas físicas, serán, en orden de aparición, las siguientes:

- I. Multa de 1 a 100 días de salario en el momento de la infracción;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o
- III. Trabajo comunitario hasta por 20 horas, con impacto en la cultura de la no discriminación.

Con independencia a las demás sanciones y a juicio de quien resuelva, se impondrá a quien haya cometido el acto u omisión discriminatoria, capacitación consistente en el conocimiento de la materia de no discriminación, con duración mínima de veinte horas, impartida por el Instituto Poblano.

Artículo 40. Para efectos de la presentación de la inconformidad por los actos u omisiones discriminatorios a que se refiere la presente Ley, cometidos por una persona jurídica privada, el agraviado deberá acudir ante el Juez Municipal en turno o quien haga sus veces.

Será aplicable, por lo que ve al procedimiento, los reglamentos municipales que se refieran a giros industriales y comerciales y de hacienda de cada ayuntamiento.

Para efectos de la imposición de las sanciones a que se refieren las fracciones V y VI del artículo siguiente, se llevarán a cabo los procedimientos establecidos por las dependencias municipales correspondientes.

Artículo 41. Las sanciones aplicables para el caso de las personas jurídicas privadas, serán en orden de aparición, las siguientes:

- I. Apercibimiento escrito;
- II. Multa;
- III. Trabajo comunitario hasta por 20 horas, con impacto en la cultura de la no discriminación;
- IV. Señalamiento público en medios de comunicación masiva;
- V. Clausura parcial o temporal; o
- VI. Suspensión de la licencia, permiso o concesión, según el caso.

Con independencia a las demás sanciones y a juicio de quien resuelva, se impondrá a quien haya cometido el acto u omisión discriminatoria, capacitación consistente en el conocimiento de la materia de no

discriminación, con duración mínima de veinte horas, impartida por el Instituto Poblano.

Artículo 42. Las sanciones se impondrán progresivamente tomando en cuenta lo siguiente:

- I. El incumplimiento de la sanción previa impuesta;
- II. La comisión de un acto o la omisión de una obligación, distinta a la cometida u omitida; y
- III. La reincidencia en el acto u omisión discriminatorio.

Artículo 43. Para efectos de la reparación del daño se atenderá a lo que refiere en esta materia el Código Civil del Estado de Puebla.

Artículo 44. Si la autoridad que aplique las sanciones a que se refiere la presente Ley, tiene conocimiento que la persona física, jurídica privada o servidor público, independientemente de los actos discriminatorios que ha cometido, éstos conllevan otros actos que ameriten sanciones independientes reguladas por otras Leyes, lo comunicará de inmediato a las autoridades competentes para su conocimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de rango legal, reglamentario o administrativo que se opongan a los preceptos de esta Ley.

TERCERO. La publicación de la convocatoria, así como su validación, se hará bajo los lineamientos que el Congreso del Estado estipule para tal efecto.

CUARTO. Se adecuarán los ordenamientos legales estatales y municipales para que sean contemplados como actos u omisiones de carácter administrativo los señalados en la presente Ley, en un plazo que no exceda de 90 días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

PUEBLA, PUE., A 27 DE JULIO DE 2006

DIP. J. G. VICTOR LEÓN CASTAÑEDA

DIP. Ma. DE LOS ANGELES E. GÓMEZ CORTÉS

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ

DIP. MARIA BELÉN CHÁVEZ ALVARADO

DIP. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS

DIP. RAFAEL A. MICALCO MÉNDEZ

DIP. JOSÉ RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARICELA GONZÁLEZ JUÁREZ

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ